

RECOMENDACIONES

**CONDICIONES  
DE TRATO  
Y ALOJAMIENTO  
EN COMISARÍAS**

DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA



**PODER JUDICIAL MENDOZA**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La presente opinión técnica es elaborada por la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza<sup>2</sup>, con objeto de ser una guía de utilidad para la mejora continua de los establecimientos bajo custodia policial que alojan personas de manera transitoria, por actuación policial o judicial.

### A

## FUNDAMENTO

La necesidad de desarrollar este instrumento se origina en las observaciones y recomendaciones que se realizan desde la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia en su actividad de monitoreo de comisarías y subcomisarías en la Provincia de Mendoza; advirtiendo situaciones diversas, carencias, necesidades y desajustes en relación a condiciones mínimas de habitabilidad, así como consultas reiteradas por parte del personal policial que se entrevista.

La realidad de los lugares de detención y aprehensión se encuentra atravesada por situaciones de precariedad y necesidad así como por el uso de lugares no previstos o planificados como lugares de detención. Se trata en general de viejas construcciones reutilizadas como comisarías mas no pensadas como tales, encontrando de manera habitual lugares pequeños, sin iluminación ni ventilación, personas durmiendo en los pisos, baños sin agua y con suciedad de larga data. Así también, las consultas del personal policial son reiteradas respecto de cuáles serían las condiciones adecuadas, tanto como se advierten las demandas respecto a necesidades de mantenimiento e higiene de los lugares visitados.

La Dirección ha adquirido una metodología de trabajo que implica el monitoreo, diálogo y devolución inmediata con el personal a cargo, un informe posterior que resume lo observado y presenta recomendaciones. Estas recomendaciones son enviadas a la Departamental correspondiente.

En virtud de todo ello se elabora el presente documento, sin intención de ser un instrumento acabado, sino mas bien un apoyo a la mejora continua de los lugares de detención sujeto a actualizaciones y modificaciones.

A los fines de la elaboración de las presentes, se toman en consideración los deberes asumidos por los Estados en relación a las personas bajo su custodia, los principios fundamentales que encuadran la privación de libertad en los instrumentos internacionales de derechos humanos, los tratados directamente vinculados, documentos especializados, jurisprudencia, recomendaciones y, en el ámbito local, el Acuerdo Interinstitucional firmado por la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa referidas a condiciones de alojamiento en Comisarías durante el 2020.

1- A fin de facilitar la legibilidad del presente documento se utilizará la denominación Comisaría para identificar todo lugar que aloje de manera transitoria personas aprehendidas o detenidas bajo custodia policial.  
2- Documento elaborado en el año 2021.

## B

## MARCO JURÍDICO

Los instrumentos internacionales estrechamente vinculados a los deberes que guarda el Estado respecto de personas privadas de libertad son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas de Bangkok, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas.

Las disposiciones normativas pertinentes al tema que nos ocupan no tan sólo deben ser entendidas y atendidas en su literalidad sino que deben dotarse del sentido que los pronunciamiento de los organismos internacionales responsables de la custodia de su vigencia formulen. Así por ejemplo, las sentencias de la Corte IDH, los informes de caso o temáticos de la Comisión IDH, las observaciones de los organismos de Naciones Unidas, entre otros.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido fallo Verbitsky ha expresado “Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad.”<sup>3</sup>

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) han sido actualizadas y complementadas con las Reglas de Bangkok, específicas en materia de privación de libertad de mujeres, por lo que ambas resultan indicativas de las obligaciones estatales y condiciones de trato, vida y alojamiento.

Se han considerado también Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén do Pará), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Ley 26485, Ley 26743 sobre identidad de género y la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, Ley 26.378, el Informe temático de la CIDH Los Derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas del 2011; los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, ambos de Naciones Unidas.

3- Recuperado de <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-verbitsky-horacio-habeas-corpus-fa05000319-2005-05-03/123456789-913-0005-0ots-eupmocsollaf>



## SOBRE LA POSICIÓN DE GARANTE DEL ESTADO EN RELACIÓN A LAS PERSONAS BAJO SU CUSTODIA<sup>4</sup>.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1, como base de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes “que éstos se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

El Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad asumiendo deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas. Así, el ejercicio del poder de custodia lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos básicos.

Según el principio del trato humano toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con respeto irrestricto de su dignidad inherente, de sus derechos y garantías fundamentales. Esto encuentra sustento en la idea fundamental de que el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad no está en conflicto con los fines de la seguridad ciudadana, sino que por el contrario es un elemento esencial para su realización.

La Corte Interamericana ha establecido que “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”<sup>5</sup>

Este particular contexto de subordinación de la persona detenida frente al Estado se encuadra dentro de la categoría conocida como relación de especial sujeción, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y la persona detenida, por su parte, queda sujeta a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.

En este sentido, se establece claramente que el primer deber del Estado como garante de las personas sometidas a su custodia, es precisamente el deber de ejercer el control efectivo y la seguridad interna de los establecimientos de privación de libertad. Otros deberes básicos del Estado derivados de su posición de garante, son: **(a)** el asegurar un control judicial pronto y efectivo de la detención; **(b)** el deber de mantener registros completos, organizados y confiables del ingreso de personas, y el deber de realizar un examen médico inicial de los detenidos en el que se determine la posible existencia de signos de violencia y la presencia de enfermedades transmisibles o que ameriten un tratamiento

4 - Tomado del Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad. CIDH, 2011. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

5 - Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 : Personas privadas de libertad / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). - San José, C.R.: Corte IDH, 2020. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>

específico; (c) la necesidad de contar con personal idóneo, capacitado y que ejerza sus funciones en condiciones adecuadas; y (d) el deber de establecer recursos judiciales idóneos y sistemas de quejas efectivos<sup>6</sup>.

Todo lo anterior apunta al mejoramiento continuo del cumplimiento de los deberes del Estado en relación a la privación de libertad, comprendiendo que tal objetivo es consecuente a los fines de la medida así como no colisiona con las políticas de seguridad, mas bien todo lo contrario, colaborando en la construcción de políticas de seguridad y penales más democráticas.

La seguridad democrática se encuentra indisolublemente unida a que toda política pública en materia de prevención y sanción del delito sea siempre respetuosa de los derechos humanos de las personas, ajustando las intervenciones del Estado, sus agentes y terceros, a prácticas respetuosas de la dignidad humana.

En este sentido, la mejora de las condiciones en las que se desarrolla la privación de libertad debe integrarse a la preocupación por parte del Estado de las condiciones del personal que se desempeña en tareas preventivas y de custodia.

## D

### SOBRE LA PARTICULARIDAD DEL ALOJAMIENTO EN COMISARÍAS

El alojamiento en comisarías difiere sustantivamente de aquel que se transita en una cárcel, tanto por tiempo como por fines, siendo por principio el primero, de carácter transitorio, acotado en el tiempo y con fines preventivos en materia de seguridad, y el segundo de carácter extendido en el tiempo y de custodia y abordaje para la integración social. Por ello las condiciones de alojamiento en las primeras requieren de una dotación más sencilla de recursos a fin de alcanzar el piso de trato humano que toda persona privada de libertad requiere.

Recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha expresado respecto de Comisarías del Estado Argentino:

● **La Comisión solicita al Estado de Argentina que:**

- a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas detenidas en las comisarías y dependencias policiales identificadas en la presente resolución. Estas medidas deben tomar en consideración las situaciones particulares de determinados grupos, tales como mujeres o personas mayores;
- b) tomar las acciones necesarias para asegurar que las condiciones en las que se encuentran actualmente las personas en las comisarías y dependencias policiales identificadas en la presente resolución se adecuen a los estándares internacionales. Entre tales acciones, se solicita al Estado que: i. provea de manera inmediata las

<sup>6</sup> - Idem anterior.

*condiciones adecuadas de higiene, acceso a agua para consumo humano, alimentación, y atención médica de acuerdo a las patologías; ii. implemente un plan de contingencia inmediato para reducir la duración de estancia prolongada de las personas en las comisarías y dependencias, considerando la naturaleza temporal de la estancia en ellas; iii. tome las acciones para reducir sustancialmente el hacinamiento, buscando evitar el traslado de las personas a otros centros de detención que se encuentren en las mismas condiciones. Lo cual incluya revisar la situación de las personas privadas de libertad atendiendo a los estándares aplicables de prisión preventiva; iv. proceda con las clausuras, inhabilitaciones o cierres de las comisarias o dependencias policiales según las valoraciones de las entidades competentes que así lo ordenaron; y v. establezca planes de emergencia ante cualquier eventualidad, haciendo disponibles las herramientas e instrumentos necesarios para tal fin.<sup>7</sup>*

En sentido similar y acorde a lo realizado por otros tribunales del país, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en el año 2020, en el marco de la pandemia por COVID 19, suscribió un Acuerdo Inter-institucional con el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, realizando una serie de Recomendaciones al Ministerio de Seguridad de la Provincia en Junio del 2020 respecto de: mejora en las condiciones de alojamiento en comisarías; medidas de prevención e higiene en general; comunicación con la defensa y comunicación en general.

*Recomendar a todas las dependencias policiales que alojan personas aprehendidas o detenidas que tomen medidas atendiendo los siguientes aspectos:*

● **Mejora en las condiciones de alojamiento de las comisarías:**

- . *Provisión adecuada de luz artificial en baños y celdas, así como que la misma se disponga de un modo que permita la iluminación adecuada y el descanso.*
- . *Provisión adecuada y mantenimiento de la limpieza regular y desinfección de baños destinados al uso de las personas detenidas y/o aprehendidas.*
- . *Provisión de colchones y mantas en condiciones adecuadas y suficientes.*
- . *Provisión de estufas y cierres adecuados para la zona de calabozos. Uso de calefacción en los establecimientos que la disponen.*
- . *Provisión de condiciones necesarias para el aseo personal de las personas privadas de libertad.*
- . *Accesibilidad al agua potable.*

● **Sobre medidas de prevención e higiene en general:**

- . *Unificar criterios de actuación para la prevención del virus COVID-19 así como de otras enfermedades, sugiriendo se tomen medidas para: la posible detección de personas en grupos de riesgo o con síntomas; la inmediata y constante limpieza de manos; la desinfección regular de los calabozos y lugares de tránsito; el uso de tapabocas por todas las personas presentes.*
- . *Mantenimiento de limpieza y desinfección periódica y sostenida de calabozos y baños trascendiendo el tiempo de pandemia, en tanto son lugares de alto tránsito y permanencia de personas que en general no pueden higienizarse.*

● **Sobre la comunicación con la defensa y la comunicación en general:**

- . *Se sugiere mejorar los canales de comunicación directa e inmediata entre personas detenidas y la defensa en turno.*
- . *Facilitar el acceso a la comunicación con la defensa en las comisarías a través de teléfonos públicos, celulares*

7 - Medida Cautelar No. 496 -14 y 37- 15 Personas privadas de libertad en quince comisarias o dependencias policiales de la Provincia de Buenos Aires respecto de Argentina (Ampliación) 11 de febrero de 2019. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/4-19MC496-14Y37-15-AR.pdf>

*dispuestos a estos fines o los medios que correspondan.*

*. Facilitar medios de comunicación entre las personas detenidas y sus familiares.*

● **Sobre las personas detenidas y aprehendidas:**

*. Instar a las máximas autoridades policiales y penitenciarias de la Provincia a diseñar los sistemas de circulación de personas privadas de libertad que, contemplando los debidos recaudos sanitarios, eviten la permanencia en comisarías de personas que deberían ser alojadas en instalaciones penitenciarias; debiendo impedir toda dilación en la ejecución de la orden judicial que disponga su traslado a los penales.*

Resulta de fundamental importancia afirmar que el alojamiento en comisarías debe ser considerado siempre como de mínima duración temporal, en tanto las comisarías no están ni estarán nunca en condiciones de alojar personas por tiempos extendidos. No se trata únicamente de acondicionar lugares -siendo tal el sentido de la presente recomendación- sino de toda una serie de condiciones de accesibilidad a derechos que no pueden garantizarse en comisarías pero que además exceden por completo la finalidad y las funciones del personal y de la institución policial.

Así lo ha expresado la CIDH en informe sobre Argentina del 2016, “Debido al déficit de plazas, tal como lo advirtió la CIDH en 2010 y en la presente visita, las personas detenidas permanecen meses en las estaciones de policía, que son concebidos para detenciones transitorias, y que no cuentan con la infraestructura ni los servicios básicos para asegurar condiciones dignas de detención. Además, debido a su formación, el personal policial no está preparado para cumplir con la función de custodia de detenidos, la que corresponde al Servicio Penitenciario Provincial, que cuenta con servidores públicos capacitados para la custodia y tratamiento de personas privadas de la libertad.”<sup>8</sup>

En términos concretos se debe diferenciar que dentro del universo de comisarías de la provincia, hay algunas consideradas operativas destinadas a las personas aprehendidas por averiguación de antecedentes y otras judiciales o de alojamiento de personas detenidas. En algunas ocasiones y ante la ocurrencia de ciertos hechos u operativos que decantan en la privación de libertad de una gran cantidad de personas en el mismo momento, día o fin de semana, o por dificultades de reunir a distintos tipo de personas en el mismo espacio, las comisarías operativas pueden alojar personas detenidas. Es por esta diferenciación que si bien existen algunas consideraciones en particular dependiendo del tiempo que la persona pasa en ese lugar, hay condiciones de habitabilidad y trato comunes a ambas. Al respecto nos expedimos a continuación.

8 - Tomado del Comunicado de Prensa de la Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad que realizó visita a Argentina en 2016. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/151.asp>

### Sobre la iluminación

---

La zona de calabozos debe contar con iluminación natural y artificial suficiente. En caso de no contar con la posibilidad de iluminación natural, la artificial debe estar garantizada. La iluminación debe ser suficiente, estar dispuesta de modo útil en términos de seguridad interpersonal y visibilidad, así como de permitir el descanso. Debe estar garantizada en celdas, pasillos y baños, no debiendo existir lugares por los que transiten o habiten personas privadas de su libertad, sin iluminación.

La Res. 16/21 del Comité Nacional de Prevención de la tortura recomienda *“Todas las celdas y dormitorios deben tener acceso a fuentes de iluminación natural directa a través de ventanas. El área de iluminación de éstas tendrán una superficie mínima equivalente al 10% de la superficie del local. Por lo menos 1/3 de esa superficie posibilitará el ingreso de aire exterior.”*<sup>9</sup>

### Sobre la ventilación

---

La zona de calabozos debe contar con ventilación y aire fresco en cantidad suficiente que permita la circulación de aire así como que resguarde la salud en época invernal. Se debe garantizar condiciones de habitabilidad frente a los cambios de temperatura, por lo que deben proveerse y mantenerse mecanismos de calefacción<sup>10</sup>. Esto adquiere mayor relevancia en el contexto de pandemia.

### Sobre la dimensión de las celdas:

---

Los estándares internacionales advierten una serie de consideraciones respecto a los lugares de alojamiento que deben ser considerados en interrelación para determinar el tamaño adecuado de las celdas.

Un factor fundamental es la cantidad de horas por día y de días que las personas van a permanecer en ese lugar. Mientras mayor sea la cantidad de horas por día o días que permanezcan, más amplios deben ser los lugares, permitiendo la movilidad por su interior y la realización de actividades (leer, ejercitarse). Por el contrario, mientras menor sea tiempo que permanezcan, menor será el tamaño necesario. El cruce de condiciones para determinar el tamaño debe ajustarse siempre al criterio de razonabilidad y al principio de trato humano.

Por otro lado, la dimensión de las celdas se encuentra directamente vinculada a no superar su capacidad de alojamiento, es decir, a su cupo. Evitar el hacinamiento adquiere mayor relevancia aún en contexto de pandemia.

De acuerdo a la Res. 16/21 del Comité Nacional de Prevención de la Tortura *“Las celdas de carácter individual, deben contener una superficie mínima de 6 m<sup>2</sup> por persona, sin considerar el espacio para los servicios sanitarios, con iluminación y ventilación natural, siempre que dicha superficie esté destinada únicamente al descanso nocturno de las PPL. (...) Las celdas múltiples destinadas al descanso nocturno deben contener un espacio mínimo de base de 6 m<sup>2</sup> para el primer ocupante, y 4 m<sup>2</sup> por cada ocupante adicional, sin considerar el espacio para los sanitarios.”*<sup>11</sup>

9 - Recuperado el 10/05/21 de <https://cnpt.gob.ar/wp-content/uploads/2021/04/Estandares-1.pdf>

10 - Esta condición adquiere mayor relevancia considerando la situación pandémica vigente.

11 - Recuperado el 10/05/21 de <https://cnpt.gob.ar/wp-content/uploads/2021/04/Estandares-1.pdf>



## Sobre el acceso al aire libre

---

Del mismo modo que la dimensión de celdas la disposición de espacios fuera de la celda, con acceso al aire libre, dependerá del tiempo que la persona permanezca en ese lugar de alojamiento. Se advierte que frente a tiempos extendidos de alojamiento, las personas deben poder tener la posibilidad de estar al aire libre y hacer algún tipo de actividad física (como caminar). Las condiciones de seguridad deben ser previstas a estos fines.

## Sobre la disposición de mobiliario

---

Las celdas deben contar con un lugar para poder sentarse y descansar, es decir, mobiliario –en general empotrado por cuestiones de seguridad personal y mantenimiento del lugar- que tenga esta funcionalidad. Así mismo, las comisarías que implican el pernocte, deben contar con colchones ignífugos y ropa de abrigo cuya higiene debe ser mantenida entre persona y persona que vaya a utilizarlos.

## Sobre el acceso a sanitarios y agua potable

---

Deben contar con sanitarios y acceso al agua potable de manera accesible y permanente. Las condiciones de los sanitarios deben mantener respeto por la higiene y la privacidad. Deben contar con descarga de agua y limpieza diaria con elementos de desinfección. La privacidad de los sanitarios debe ser considerada en relación a la seguridad en estos lugares, mas esta no puede habilitar lugares que no cuenten con ningún tipo de privacidad. Las comisarías que alojan personas por tiempos extendidos deben contar con duchas que presenten las mismas condiciones de higiene, privacidad y seguridad. Deben contar con agua caliente y fría y disponer de elementos de higiene personal.

## Sobre el mantenimiento de la higiene de los lugares y personal

---

La responsabilidad del mantenimiento de la limpieza e higiene de los lugares es función del organismo que tiene el deber de custodia, debiendo contar con servicios de mantenimiento y limpieza. Tanto los elementos de higiene personal como la prestación del servicio debe ser provisto por el Estado por las vías que encuentre oportunas (por sí o por terceros que contrate). La limpieza de las comisarías debe ser diaria y no debe permitirse la presencia de basura en celdas y lugares comunes. La higiene debe ser acompañada por desinfección y desinsectación periódica<sup>12</sup>. En el caso de alojar mujeres se debe prever la provisión de elementos de higiene en periodo de menstruación.

## Sobre el abordaje de la salud clínica y mental

---

El ingreso de una persona a comisaría debe suponer la identificación de posibles afecciones a la salud que requieran de atención. Se sugiere el desarrollo de un instrumento de relevamiento a completar en el ingreso de la persona, que detecte posibles problemáticas de salud clínica o mental y si requiere de medicación, para su debida continuidad y abordaje.

La continuidad de tratamientos médicos crónicos es de suma importancia y debe ser priorizado. La entrega de medicación debe ser la prescrita en cantidad y horarios determinados. Por otro lado, se deben generar alertas tempranas para el personal de contacto que pueda advertir consumo problemático de sustancias o indicadores de conductas de riesgo para sí (autolesión, suicidio) o para terceros por motivos de salud mental

12 - Al igual que la categoría anterior, resulta prioritaria la atención de las condiciones de limpieza y permanente desinfección de los lugares de alojamiento de personas ingresadas atendiendo a la situación pandémica vigente.

para la oportuna y eficaz derivación para la atención de la misma a un efector de salud. A este fin resulta fundamental la entrevista personal, la escucha activa de lo que la persona manifiesta, así como el registro de tal información, aún en personas que ingresan por averiguación de antecedentes. La protocolización en este tema se advierte como necesaria, entendiéndose que la articulación con los efectores de salud públicos resulta prioritaria y esencial.<sup>13</sup>

Se debe permitir el ingreso de profesionales tratantes de la persona, es decir, aquel o aquella que la atiende de manera regular o que conoce su problemática o resulta de su confianza.

A los fines de cotejar tratamientos si la persona cuenta con certificados médicos o informe médico reciente, se actuará conforme a ellos; o bien se la derivará a un efector de salud para su evaluación. Se tomará contacto con familiares para que acerquen certificados y medicación correspondiente. En ningún caso frente a la expresión de la persona que aduce tomar medicación regular por alguna problemática se limitará sin acción en consecuencia. Debe cotejarse por información que acerque la familia o derivación al efector de la salud. La salud debe ser priorizada.

En caso de identificar una posible situación de crisis que decante en una situación de riesgo cierto e inminente para sí (autolesión, autoeliminación) o para terceros en materia de salud mental<sup>14</sup>, se deberá trasladar a la persona a un efector de salud con atención de salud mental, para la debida atención profesional interdisciplinaria

### **Sobre la comunicación con quien ejerza su defensa y con personas de su confianza**

La comunicación es un derecho de la persona detenida, que abarca la comunicación con abogado o abogada que ejerza su defensa –público o particular-, la autoridad judicial y personas de confianza y debe ser garantizada en todo momento.

El límite a tal ejercicio únicamente es facultad de la autoridad judicial de acuerdo al art. 285 del Código Procesal Penal de la Provincia que no se presume sino que se manifiesta de manera formal. La incomunicación es una facultad judicial exclusivamente y una vez dispuesta no puede extenderse más de dos (2) días. La comunicación con la defensa en tal caso debe ser garantizada antes de cualquier acto que requiera su intervención.

Para ejercer el derecho a la comunicación la persona debe contar con los medios necesarios tales como teléfonos accesibles para ello. Independientemente de los recursos con los que disponga la oficina fiscal a estos fines, las comisarías deben contar con mecanismos que garanticen este derecho, sea por líneas públicas o del propio Estado, que resulten accesibles a la persona privada de libertad. Se debe también garantizar que la comunicación se realice en función de satisfacer la confidencialidad de la misma.

### **Sobre los alimentos**

Las personas alojadas en comisarías deben contar con la garantía de las comidas diarias prestadas por el propio Estado así como de infusiones calientes y acceso al agua potable. Los alimentos deben garantizar cantidad y calidad (cuidando la cadena de frío o calor que requieran) y cubrir cuatro entregas diarias considerando desayuno, almuerzo, media tarde y cena. Este deber no debe impedir que las personas interesadas en la persona detenida puedan acercarle alimentos y bebidas, evaluando que las mismas sean de consumo inmediato o bien su durabilidad no requiera de cadena de frío.

13 - El Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas de la CIDH establece que el informe médico inicial es obligatorio, debe repetirse periódicamente y ante los traslados de la persona. Debe identificar posibles factores de riesgo para sí o terceros así como posibles enfermedades infecto-contagiosas para tomar recaudos con el resto de la población; así también estado de salud general, enfermedades que requieran de medicación, historial de violencia. Se recomienda incorporar el Protocolo de Estambul para identificar posibles hechos de tortura (261). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PP1.2011esp.pdf>

14 - Al respecto ver la Ley nacional de salud mental N°26.657 y su decreto reglamentario.

## **Sobre las visitas**

---

Debe facilitarse el contacto de la persona detenida con familiares y personas de su confianza. Las comisarías deben disponer de lugares adecuados en condiciones de habitabilidad, higiene y privacidad a estos fines. La persona detenida puede ser visitada por profesionales médicos de su confianza o tratantes. Los lugares de detención deben facilitar la tarea de monitoreo de organismos que cumplen funciones de control de condiciones de trato y alojamiento y defensa de derechos de personas privadas de libertad.

Durante el tiempo de pandemia, se deben fortalecer las condiciones de higiene (lavado de manos, alcohol en gel) de distancia mínima (2 mts), con uso de barbijos, máscara o similar) y en lugares ventilados.

## **Sobre el uso de la fuerza**

---

El uso de la fuerza debe respetar los principios que le otorgan legitimidad a su uso: proporcionalidad, gravedad, necesidad, último recurso y el tiempo mínimo indispensable para garantizar la seguridad, el orden interno y los derechos de las personas detenidas, del personal o de visitantes a los lugares.

Tanto la CIDH en el informe sobre Los Derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas del 2011, así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, ambos de Naciones Unidas, establecen estándares claros en la materia. Se recomienda su difusión, capacitación y protocolización. Se encuentra totalmente desaconsejado el uso de medidas de coerción en celdas.

## **Sobre el uso de cámaras de monitoreo**

---

La disposición de cámaras de monitoreo debe estar orientada a la prevención de hechos de violencia interpersonal o autolesiva, mas debe considerar la protección de la privacidad por lo que no están permitidas en los sanitarios. Se sugiere su instalación en lugares destinados al tránsito, traslados, guardias, ingresos a calabozos.

## **Sobre elementos de seguridad y emergencia**

---

Toda comisaría debe contar con elementos de primeros auxilios, colchones ignífugos, matafuegos habilitados o sistemas contra incendios aptos que incluyan red hidráulica presurizada con agua, boquillas de descarga y mangueras en cantidad suficiente; así también deben preverse salidas de emergencia y planes de evacuación.

## **Sobre el personal de custodia de personas aprehendidas o detenidas**

---

La presencia de personas detenidas o aprehendidas debe implicar la proximidad y accesibilidad del personal de custodia ante cualquier eventualidad. En este sentido, la zona de calabozos debe estar integrada al edificio y ser de accesibilidad ante urgencias. La lejanía o apartamiento de los calabozos por varias puertas a franquear, es un obstáculo para garantizar la seguridad de las personas detenidas.

## Sobre los registros

La CIDH recomienda llevar registros de las personas que ingresan, se alojan y se trasladan desde cada lugar de detención que de cuenta de las condiciones de ingreso, personal que detiene y traslada, toda información personal de relevancia, controles médicos y cualquier novedad relativa a la persona.<sup>15</sup>

Todas las comisarías deben contar con este registro de movimientos, integrando la mayor cantidad de datos posibles sobre la persona detenida y el personal interviniente, de acuerdo a las recomendaciones del presente documento.

## Sobre personas gestantes embarazadas<sup>16</sup>

La privación de libertad en comisarías de personas embarazadas debe ser una medida de último recurso, por el tiempo más breve posible, constituyendo una excepción a la libertad o a la detención domiciliaria. Si bien esto constituye un deber judicial, las comisarías deben tomar medidas urgentes para que las autoridades judiciales tomen medidas con mayor celeridad.

A pesar de lo dicho, durante el tiempo que una persona embarazada se encuentre en comisaría se deben activar mecanismos de mayor alerta, identificando posibles problemáticas, riesgo y controles médicos necesarios. Se deberá relevar el estado actual, médico/a tratante, datos de contacto de personas de confianza. Se deberá facilitar el acceso de elementos de higiene, cuidado y atención de su salud. Se deberá ubicar a las personas embarazadas en lugares que cuenten con mobiliario y fácil acceso al baño así como al personal de custodia.

## Sobre mujeres en situación de violencia de género<sup>17</sup>

La identificación de mujeres en situación de violencia debe activar mecanismos de asesoramiento, acompañamiento y atención. A estos fines debe contarse con protocolo de actuación respetuoso del marco jurídico sobre violencia hacia las mujeres. Se debe sensibilizar y fortalecer la capacitación al personal en este sentido, en virtud de la vigencia de la Ley 27499, conocida como Ley Micaela.

## Sobre la orientación sexual y la identidad de género de las personas detenidas<sup>18</sup>

Tal como expresan los Principios de Yogyakarta, “toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona”<sup>19</sup>.

En este sentido en los ámbitos de privación de libertad se deben tomar medidas a los fines de evitar marginación, discriminación o violencias (físicas, psicológicas, sexuales, simbólicas), tanto por otras personas detenidas como por el personal. A este fin deben generarse ajustes en materia de registro, requisa, alojamiento y trato, todo ello en virtud de que se respete la identidad y orientación sexual de las personas y evitar cualquier mal trato.

En razón de la Ley nacional 26.743 de identidad de género debe darse cumplimiento al reconocimiento de la identidad de género autopercibida, tanto en el trato como en los registros. Esto implica que debe preguntarse a la persona respecto de cómo se identifica a sí misma y se la debe tratar con esta identidad así como disponer el personal de contacto del género con el que la persona se identifica.

15 - Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas de la CIDH (261). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

16 - Lease Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén do Pará), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Ley 26485

17 - Ídem anterior.

18 - Lease Ley 26743 sobre identidad de género y los Principios de Yogyakarta.

19 - Principios de Yogyakarta, recuperado de <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

### **Sobre personas con discapacidad<sup>20</sup>**

---

La privación de libertad en comisarías de personas con discapacidad debe ser una medida de último recurso, por el tiempo más breve posible, constituyendo una excepción a la libertad o a la detención domiciliaria. Si bien esto constituye un deber judicial, las comisarías deben tomar medidas urgentes para que las autoridades judiciales tomen medidas con mayor celeridad.

A pesar de lo expuesto, en caso de ingresar personas con discapacidad a una comisaría, se deben realizar los ajustes razonables (adaptaciones) que sean necesarios para garantizar trato y alojamiento respetuosos de los principios de dignidad e igualdad material. A este fin deben preverse lugares de alojamiento y sanitarios accesibles para personas con movilidad reducida y disminución visual, así como contar con apoyos para facilitar la comprensión en caso de personas con sordera o algún nivel de discapacidad intelectual. Debe generarse protocolo de actuación en estos casos. La comunicación con la defensa, familiares, entorno social u organismos vinculados a los derechos de personas con discapacidad es de mayor prioridad.

### **Sobre personas mayores<sup>21</sup>**

---

Frente al ingreso de personas mayores de 60 años se deberán tomar todos los recaudos necesarios para la protección de la salud, continuidad de tratamientos médicos en caso de tenerlos, contacto con familiares y disposición de lugares físicos acordes al estado de salud de la persona en cuestión.

---

20 - Lease Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, Ley 26.378.  
21 - Lease Convención Interamericana para la protección de los derechos humanos de las Personas Mayores.